

Expediente:
TJA/3ªS/58/2024

Actor:

Autoridad demandada:
POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO
Y POLICIA TURÍSTICA DEL
AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a dos de abril de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/58/2024**, promovido
por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del
**POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICIA TURÍSTICA
DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra el POLICÍA VIAL [REDACTED] [REDACTED], ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, Y/OS; mediante el cual reclama "...la emisión de la improcedente, infundada acta de infracción folio A No. 12131 de fecha 17 de enero del 2024..." (sic)

2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Por auto dictado el nueve de febrero del dos mil veinticuatro, se previno al promovente para que precisara la autoridad o autoridades demandadas, así como el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo que les atribuye a cada una de las autoridades demandadas; en términos del artículo 42 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICIA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese

auto **se concedió la suspensión** solicitada, para efectos de que fuera devuelta la placa de circulación número HKL-8247 del Estado de Hidalgo, misma que fue retenida por la autoridad demandada como garantía de pago.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por proveído veintidós de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICIA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos, con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de doce de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró perdido el derecho del enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda.

6.- PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de doce de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde

a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de once de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se señaló que el actor y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir

la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción folio 12131**, expedida el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por [REDACTED], con número de placa [REDACTED], en su carácter de POLICÍA VIAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICIA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (foja 026); asimismo, quedó acreditada con el **acta de infracción folio 12131**, expedida el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, exhibida por la parte actora, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones

del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 011)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICIA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

En esta tesitura, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro, cinco y diecisiete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, el argumento hecho valer por el actor en el sentido de que, el acta de infracción impugnada no se encuentra debidamente motivada, porque “...*estaba estacionado en lugar prohibido, obstruyendo el paso de otros vehículos*” (sic); cuando su vehículo estaba estacionado sobre la dirección correcta, aunado a que en dicha calle, no existe, ningún señalamiento de no estacionarse, ni pintura roja, o zona prohibida, que no obstruía el flujo de otros vehículos, por lo que se viola lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Por su parte, la autoridad demandada al comparecer al juicio, señaló “...*inoperantes los agravios de la parte demandante... que actuando en estricto apego al mandamiento constitucional emití el llamado acto de molestia debidamente fundado y motivado...*” (sic) (foja 26)

En efecto, una vez analizada el **acta de infracción folio 12131**, expedida el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad responsable señaló como motivo de su expedición “*Artículo 145 Por estacionarse en lugar prohibido obstruyendo el paso de otros vehiculos.*” (sic).

Ahora bien, el artículo 145 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, entonces vigente, dice:

Artículo 145.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas y en general lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos.

Precepto legal del que se desprende que, en el Municipio de Xochitepec, Morelos, **no podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas y en general lugares señalados como prohibidos.** En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos.

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento;** esto es, no señaló de forma precisa el lugar prohibido, en el que se encontraba estacionado el vehículo del enjuiciante, esto es, si fue sobre la acera, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas; tampoco refirió los motivos, o en su caso, el precepto legal, que corroborara que el lugar en el que se encontraba el automóvil del actor se ubicaba en la hipótesis señalada como **en general lugares señalados como prohibidos**; o de algún modo, se obstruía la entrada o salida de peatones y vehículos; para actualizar la hipótesis

señalada por el policía vial como fundamento; por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida motivación**, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, por tanto **resulta ilegal**.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y **motivación**, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada señalar en forma precisa **los hechos y motivos constitutivos de la infracción que contravienen las disposiciones del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, cometidos por el aquí actor**, para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como **la causa inmediata para la emisión del acto**.

Pues no basta que la autoridad responsable haya señalado como motivo de la infracción “...*Por estacionarse en lugar prohibido obstruyendo el paso de otros vehiculos.*” (sic), pues debió explicar de manera clara al conductor o propietario del vehículo el motivo que sustentó la emisión del

acta de infracción impugnada, en lo previsto por el artículo 145 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, entonces vigente.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”*; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio 12131**, expedida el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] con número de placa [REDACTED] 1, en su carácter de POLICÍA VIAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Por último, al advertirse del sumario que por auto de cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, la Sala Instructora concedió la suspensión solicitada para efecto de que fuera devuelta al aquí actor la placa para circular delantera número [REDACTED] del Estado de Hidalgo, misma que fue retenida por la autoridad demandada; y que dicha circunstancia se cumplimentó mediante comparecencia de fecha once de junio del mismo año; **se tiene por satisfecha la pretensión hecha valer por el enjuiciante**, en relación a la restitución de la placa retenida por el demandado como garantía de pago.

Por último, resulta **improcedente** la pretensión hecha valer por el actor, consistente en **“...SE LE IMPONGA POR**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PARTE DE ESTA AUTORIDAD AL INFRACTOR POLICIA VIAL TIMOTEO MARURE ONOFRE UNA MULTA O SUSPENSIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO, o lo que se le parezca, por haber violentado mis derechos y garantías consagradas en los Artículos 1°. 14 y 16 de nuestra Carta Magna, al haberme retenido, sin orden legal alguna, y mucho menos que haya cometido alguna falta en contra del Reglamento de Vialidad del Municipio de Xochitepec, Morelos, y llevándose consigo la placa delantera de mi vehículo HKL 8247, y emitiendo en forma improcedente indebida e ilegalmente el ACTA DE INFRACCIÓN en agravio del suscrito. O para el caso de que esta Autoridad le ordene aplicar la MULTA O SUSPENSIÓN DE EJERCICIO DE SERVIDOR PÚBLICO, al DIRECTOR GENERAL SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS O AL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, según sea el caso, que se le otorguen un plazo legal que esta Autoridad señale, para que INFORMEN a esta Autoridad el CUMPLIMIENTO del MISMO.”
(sic)

Toda vez que la materia del presente juicio consistió en analizar la legalidad de la expedición del acta de infracción folio 12131, expedida el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] con número de placa 081, en su carácter de POLICÍA VIAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; **y en el caso, restituir al quejoso los derechos que le fueron violados o desconocidos, circunstancia que ya aconteció;** no así, la responsabilidad administrativa en que presuntamente incurrió la autoridad señalada como responsable.

En razón de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor, para que dé considerarlo pertinente, los haga valer ante el órgano interno que corresponda, para que se efectúen las investigaciones correspondientes.

SEXTO.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en auto de cuatro de marzo del dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICIA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia; en consecuencia,

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción folio 12131, expedida el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por [REDACTED], con número de placa

■ en su carácter de POLICÍA VIAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de cuatro de marzo del dos mil veinticuatro

QUINTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

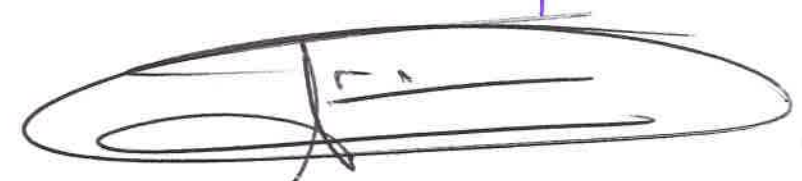
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

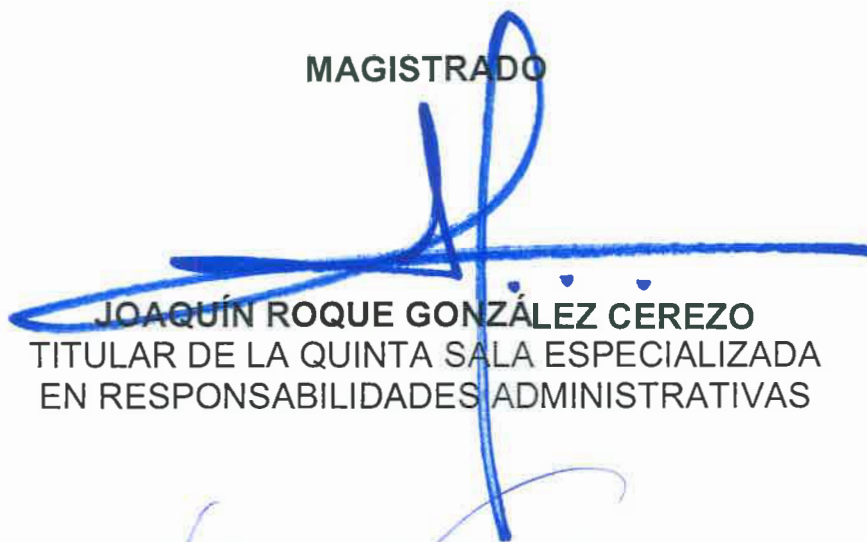

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3ªS/58/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de abril de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.